

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 9/2005, Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, establece y exige tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa genérica o el aprovechamiento especial constituido en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

La tasa regulada en esta Ordenanza es compatible con las cuantías y/o tarifas que, con carácter puntual o periódico, puedan devengarse como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras específicamente destinadas o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicio.

III.- OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 3.- Son obligados tributarios de la tasa regulada por esta Ordenanza las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan del aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública o estén en relación con él, aunque el importe se pague en otro municipio.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del deudor principal las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 41 de la Norma Foral General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Norma Foral General tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala dicho artículo.

V.- CUANTIA

Artículo 5.- Para determinar la cuantía de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial con los servicios de telefonía móvil, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- a) La tarifa básica por año.
- b) El tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial.
- c) El coeficiente específico atribuible a cada operador en función de su cuota de mercado.

Cuota tributaria = TB x Tx CE

- TB: es la tarifa básica por año.
- T: es el tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en años o fracción trimestral del año.
- CE: es el coeficiente específico atribuible a cada operador según su cuota de mercado en este término municipal.

La tarifa básica se establece en 95.000 euros anuales.

El coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota total de mercado de telefonía móvil que le corresponde en este término municipal, incluyendo todas las modalidades de pago posterior o de pago previo.

VI.- DEVENGO

Artículo 6.- El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

VII.- GESTION DE LA TASA

Artículo 7.- Los sujetos pasivos deberán presentar antes del 30 de enero de cada año, una declaración acreditativa de la fecha de inicio del aprovechamiento del dominio municipal, y del número de usuarios para los que el sujeto pasivo opere en el término municipal, que incluirá tanto los servicios de pago posterior o de pago previo.

La falta de declaración de los interesados dentro del plazo fijado facultará al Ayuntamiento para cuantificar la tasa, en función de las respectivas cuotas de mercado de cada operador.

Una vez verificado que el obligado no acredita los datos, el Ayuntamiento podrá aplicar métodos de estimación indirecta de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 de la NFGT 2/2005.

VIII.- PAGO DE LA TASA

Artículo 8.- El Ayuntamiento practicará liquidaciones trimestrales y la liquidación definitiva de cada año.

El pago de las tasas deberá efectuarse de acuerdo con las liquidaciones trimestrales, practicadas a cuenta de la liquidación definitiva.

El importe de las liquidaciones trimestrales, equivaldrá al 25% del importe total resultante de la cuota tributaria, calculada conforme a los parámetros fijados, y referida al año inmediatamente anterior.

La liquidación definitiva deberá ser ingresada dentro del primer trimestre siguiente al año al que se refiere. El importe total se determinará por la cuantía resultante de la cuota tributaria calculada conforme a los parámetros fijados, referida al año inmediato anterior.

El importe que deberá ingresarse, corresponde a la diferencia entre ese importe y los ingresos a cuenta efectuados en relación al mismo ejercicio. En el caso de que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento deberá ser compensado en el primer pago a cuenta o en los sucesivos

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- En todo lo referido a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Norma Foral general tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente y entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada por acuerdos del Ayuntamiento Pleno en sesión de 04 de Octubre de 2010 y 11 de noviembre de 2011)